



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: En atención al principio de congruencia, los Jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho; hacer lo contrario implica afectación al debido proceso, específicamente al artículo VII del Título Premilitar del Código Procesal Civil.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil doscientos noventa y ocho - dos mil diecinueve, con el expediente principal, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandante Jorge Raúl Rey Pino** obrante a fojas novecientos noventa y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y cinco, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en el extremo que deja vigente la cláusula séptima del testamento materia de nulidad, en la que la demandada Rodolfina Santillán Gutiérrez es beneficiada con el tercio de libre disposición de todos sus bienes; asimismo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el recurso de casación interpuesto por el **demandado Eduardo Pozzi Santillán** obrante a fojas mil treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y cinco, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en el extremo que declara fundada la demanda.

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte obrante a folios noventa y nueve del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto **por el co demandante Jorge Raúl Rey Pino**, por las causales siguientes:

2.1.- Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 219 del Código Civil. Alega que la cláusula séptima que contiene la voluntad del causante de dejar su tercio de libre disponibilidad a Rodolfina Santillán Gutiérrez, también fue incluido en la revocatoria de testamento celebrado el diez de agosto de dos mil cinco; en consecuencia, al haberse declarado nulas las cláusulas quinta, sexta y octava por ser contrarias al orden público y las buenas costumbres, por tener un fin ilícito, el cual era dejar sin herencia a los demandantes en su condición de herederos forzosos del primer matrimonio del causante; considera que también debe declararse nula la séptima cláusula



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

pues tenía el mismo fin ilícito, que la demandada se beneficie con el testamento, pues su padre por su avanzada edad (noventa años) era fácilmente manejado y manipulado por su segunda esposa Rodolfina Santillán Gutiérrez, para quedarse como propietaria absoluta de la totalidad del 60% de las acciones y derechos del causante. No se tomó en cuenta el artículo 219 del Código Civil, pues su padre al incluir la quinta, sexta, séptima y octava cláusula en la revocatoria de testamento, tenía noventa años de edad, es decir, no tenía capacidad de discernimiento, por lo que, no contaba con el requisito de manifestación de voluntad.

2.1.1.- Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 725 del Código Civil; sostiene que en la sentencia d vista se señala que la cláusula séptima contiene la voluntad del causante, de dejar su tercio de libre disponibilidad a favor de Rodolfina Santillán Gutiérrez; sin embargo, esa libertad requiere de la manifestación de voluntad del otorgante, elemento que como se ha expuesto no existe en este caso, pues al testar el causante tenía noventa años de edad, es decir, no tenía capacidad de discernimiento.

2.2.- Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a folios ciento cinco del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **demandado Eduardo Pozzi Santillán**, por las causales siguientes:

2.2.1.- Infracción normativa del artículo 221 del Código Civil. Alega que, resulta notoria la infracción normativa de esta norma que señala claramente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cuando un acto jurídico es anulable, lo cual lo diferencia sustancialmente del acto jurídico nulo, cuyas consecuencias son distintas, ello en concordancia en el presente caso de lo dispuesto en la última parte del artículo 743 del mismo Código, norma en la cual debió basarse la demanda respecto a la desheredación y no en uno de los incisos del artículo 221.

2.2.2.- Infracción normativa del inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.

Señala que, la Sala Superior analiza las causales de desheredación invocadas en la contestación de la demanda, pero solo se refiere a un proceso penal seguido contra uno de los demandantes teniendo como agraviado al causante, a quien la Sala Suprema lo absolvió; sin embargo, deja de lado una serie de documentos presentados al contestar la demanda, como el otorgamiento de garantías a favor del causante en contra de sus hijos, acusándolos de violentar su domicilio y amenazarlo de muerte, solicitudes de garantías por continuos insultos de sus hijos contra él, denuncias policiales de maltratos físicos por parte del accionante Jorge Rey Pino; entonces se infringe lo señalado en el inciso 1 del artículo 744 del Código acotado, pues las instancias de mérito no hicieron un análisis de estos hechos probados documentalmente, declarándose nula la desheredación que es anulable, sin aplicar la norma denunciada.

2.2.3.- Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 723 del Código Civil.

Sostiene que, el ad quem erróneamente interpreta que el causante no puede disponer de sus bienes en vida, sino solo de lo que sería



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el tercio de libre disponibilidad; sin embargo, el artículo es clarísimo porque se refiere a disposición de sus bienes para después de su muerte. En ese error de interpretación la sentencia de vista señala que, por haber dispuesto de sus bienes en vida se ha afectado a sus herederos forzosos, hecho este que constituye un acto ilícito, que no se condice con lo expresado en el artículo 723 del Código Civil, y por eso consideran erróneamente que se trata de un acto jurídico con fin ilícito; esta inferencia influye decisivamente en toda la sentencia, pues se califica erróneamente de fin ilícito un acto que no lo es, y bajo esa premisa equivocada se analiza todos los agravios.

III. ANTECEDENTES:

3.1.- DEMANDA:

Mediante escrito de fojas cuarenta y siete, **Jorge Raúl Rey Pino, Leonor Angélica Rey Pino, Adela Cristina Rey Pino** quien actúa por su propio derecho y en representación de **Ricardo Alfonso Rey Pino** interponen demanda contra la sucesión de quien en vida fuera doña **Rodolfina Santillán Gutiérrez** y en contra del señor **Eduardo Pozzi Santillan**, planteando como Pretensión principal: **1)** La Nulidad del testamento otorgado por el padre de los recurrentes, quien en vida fue Jorge Tomas Rey Torrao, con fecha diez de agosto de dos mil cinco, por haberse celebrado dicho acto jurídico con fines ilícitos, contrario a la ley, por las causales previstas en el artículo 219 incisos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

4, 7 y 8 del Código Civil en concordancia con lo que establece el artículo V del Título Preliminar del referido Código, pues la finalidad de dicho testamento es la de dejar sin herencia a los actores. **2)** Nulidad del contrato de dación en pago, tanto de la minuta de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, como de la Escritura Pública de fecha seis de marzo de dos mil ocho, suscrito entre el padre de los recurrentes, en condición de deudor y quien en vida fuera Rodolfina Santillán Gutiérrez, en calidad de acreedora, por haberse celebrado este acto jurídico con simulación absoluta. Plantea como pretensiones accesorias 1) la contradicción a la desheredación contenida en el referido testamento; y, 2) la cancelación de los asientos registrales donde se encuentran inscritos los referidos actos jurídicos (ampliación de testamento y dación en pago).

Sustentan el petitorio alegando que: **l)** En cuanto a la nulidad del testamento: **a)** el testamento cuestionado, tenía el fin ilícito de dejar sin su herencia a los recurrentes que tienen la calidad de herederos forzosos. **b)** Su padre otorgó el testamento materia de nulidad cuando tenía 90 años, quien por la edad y manipulado por su segunda esposa (Rodolfina Santillán Gutiérrez) decía hechos incoherentes, inciertos y contrarios a ley, como es el hecho de haberla instituido a dicha persona como única y universal heredera, cuando su padre sabía perfectamente que tenía herederos forzosos. **c)** Además el testamento es nulo, porque es un contrato contrario a la ley, al orden público y a las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

buenas costumbres, porque no se puede dejar sin herencia a los herederos forzosos, sobre todo porque ninguno de los herederos incurrieron en alguna causal de desheredación prevista en el artículo 744 del Código Civil, como tampoco existe sentencia firme que acredite que uno de los herederos forzosos, haya sido desheredado. **d)** Tomaron conocimiento del testamento al día siguiente de la muerte de la señora Rodolfina Santillán Gutiérrez cuando el demandado Eduardo Pozzi Santillán, acudió al citado inmueble y empezó a vender las maquinarias que había en él, las que eran de propiedad de los padres fallecidos de los actores. **e)** Expresan que el padre de los recurrentes consigna en el testamento que adeudaba a la señora Santillán la suma de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares americanos), que le dio dicha suma de dinero para la construcción del segundo piso, lo que es falso porque éste se construyó antes del año 1975, cuando la madre de aquéllos estaba aún viva; por lo que dicho bien perteneció a la sociedad conyugal que formó con su padre. **f)** Afirman que es falso con algún hijo haya atentado contra su padre, porque no existe ninguna prueba que acredite tales hechos, menos que lo han dejado invalido; por ello, consideran que el notario fue quien debió exigir a su padre la presentación de las pruebas que acrediten la desheredación. **II) En cuanto a la desheredación,** ejercen la acción de contradicción dentro del plazo previsto en el artículo 750 del Código Civil, insistiendo en que no se configura ninguna de las causales señaladas en el artículo 744 del acotado Código, menos existe prueba de haber atentado contra su causante,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

agregando que uno de los hijos, Ricardo Alfonso Rey Pino, vive en los EEUU hace más de 25 años. Aducen que nunca abandonaron a su padre ni económica, ni moralmente, para que los desherede. **III)** Respecto a la **dación en pago**, aducen que: **a)** este contrato no es el primero que celebró el padre de los recurrentes con su segunda esposa la señora Rodolfina Santillán Gutiérrez, porque cuando la madre de éstos, estaba viva, simularon un acto jurídico similar (mutuo), al enterarse su madre de este acto jurídico simulado interpuso la demanda de Nulidad de Acto Jurídico la que fue declarada fundada en ambas instancias y la Corte Speema declaró no haber Nulidad, recuperando la progenitora de los actores la parte del inmueble que le correspondía al padre de los demandantes a favor de la sociedad conyugal. Por consiguiente, el contrato que ahora es materia de nulidad, también es nulo por incurrir en la misma causal (simulación absoluta). **b)** Arguyen que con el testamento otorgado 03 años antes de celebrarse el contrato de dación en pago, la señora Rodolfina Santillán Gutiérrez quedó como única propietaria de la totalidad de la herencia del padre de los actores, lo que significa que el inmueble ubicado en la Calle Pisagua N.º 1066 – 105 8 – 1054, urbanización Santa Isabel, del distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima; empero, 03 años después, el padre de los recurrentes se obliga a transferir la propiedad a su segunda esposa por haberle reconocido una deuda en el contrato de dación en pago materia de nulidad. **c)** Aluden que dicha deuda, contenida en el aludido acuerdo contractual, es otra creada y distinta a la que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

reconoce el padre de los actores a su segunda esposa en el testamento y que asciende a la suma de US\$ 20,000. **d)** Mencionan que su padre en el testamento, reconoce a su segunda esposa dos deudas: una por US\$ 17,000.00 y otra por US\$ 20,000.00, lo que configura la simulación en el contrato de dación en pago.

Invocaron como fundamentos de la Nulidad de Testamento los artículos 219 incisos 4, 7 y 8 en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; de la Nulidad del Contrato en Dación en Pago los artículos 190 y 219 inciso 5 del Código Civil; de la contradicción a la desheredación el artículo 750 del Código Civil; y los artículos 83, 84, 85, 87, 424, 425 y 475 del Código Procesal Civil.

3.2.- INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL:

Mediante resolución de fecha doce de diciembre de dos mil once obrante a folios noventa y siete, se disponer incorporar al proceso a Negociaciones Tania's E.I.R.L., en condición de litisconsorte coadyuvante de la parte demandada.

3.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas ciento diecinueve, Eduardo Pozzi Santillán por derecho propio y en representación de la sucesión de Rodolfina Santillan Gitiérrez, contesta la demanda alegando que: **1)** En el punto sexto del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Testamento, el Testador deshereda a sus hijos hoy demandantes por haber atentado contra su vida y haberlo maltratado física y psicológicamente ; **2)** No existe masa hereditaria dejada por el señor Jorge Tomas Rey Torrao con la que la madre del recurrente se haya beneficiado, ya que el supuesto inventario que presentan, dado el tiempo transcurrido, debió ser solicitado al nombrado causante cuando estaba en vida, puesto que, ningún bien que se cita en el documento de fojas 35 existe, ni hay cargo alguno sobre los mismos. **3)** Indica que la referencia de que la madre del demandado Eduardo Pozzi Santillán influenció en el citado causante, no está respaldada con prueba alguna, precisando que el contenido del testamento no tiene lugar a dudas, pues, está referido al tercio de libre disposición y al reconocimiento de una deuda a favor de la madre de los actores. **4)** Precisa que el testamento contiene un acto jurídico unilateral realizado por el citado causante en pleno uso de sus facultades con plena capacidad de ejercicio, indicando que **en el supuesto negado que exista nulidad, solo sería sobre la cláusula sexta.** **5)** Sostiene que no es necesario que exista una sentencia condenatoria para que exista desheredación, sino sólo probar los actos materia de desheredación: **a)** Ocurrencia de calle de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en la que Jorge Tomas Rey Torrao denuncia a su hijo Jorge Rey Pino por daños materiales (fojas ciento seis) **b)** Solicitud de garantías personales de fecha seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve formulada por Jorge Tomas Rey Torrao en contra de su ex esposa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Mery Pino de Rey y sus tres hijos (Jorge Raúl, Ricardo Alfonso y Leonor Angélica Rey Pino), acusándolos de haber irrumpido violentamente en su domicilio, profiriendo amenazas de muerte (fojas ciento siete) **c)** Solicitud de garantías personales solicitada por Jorge Tomas Rey Torrao y Rodolfina Santillán Gutiérrez formulada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro contra Mery Pino de Rey y sus hijos, denunciando que hace cinco años desde que los demandados llegaron a vivir en su domicilio, vive en zozobra, lo insultan con todo tipo de improperios (fojas ciento ocho). **d)** Constancia policial de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que Jorge Tomas Rey Torrao deja constancia que fue amenazado por su hijo Jorge Rey Pino y que es materia de maltratos físicos (fojas ciento diez). **e)** Constancia de otorgamiento de garantías personales a favor de Jorge Tomas Rey Torrao y Rodolfina Santillan Gutierrez. (fojas ciento once). **6)** Alega que conforme se advierte los maltratos que padeció el nombrado causante Jorge Tomas Rey Torrao, por parte de sus hijos, eran continuos en el tiempo, existiendo diversas denuncias contra ellos, así como solicitudes de garantías personales y posesorias, las que fueron otorgadas a través de documentos pertinentes y por autoridades competentes. **7) Respecto al contrato de dación en pago**, alude que los demandantes pretenden probar la simulación absoluta, basándose en un acto jurídico de hace 37 años, refiriendo solo presunciones, sin aportar ninguna prueba plena o idónea que respalde sus afirmaciones al respecto. **8)** Por el contrario, expresa que resulta lógico que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

haya en el testamento un reconocimiento de deuda antigua de US\$ 20,000.00, y, luego una dación en pago, habiéndose reducido la deuda primigenia por que se estuvo pagando. **9)** Refiere que el testamento otorgado por el causante de los actores, constituye un acto jurídico unipersonal otorgado ante notario público, en la que las justificaciones que dio el otorgante son de índole personalísima de él, no pudiendo hablarse de influencias de la madre del recurrente. **10)** Por otro lado, manifiesta que el autovaluo que presentan demuestra que en el año 1993, había solo una parte del segundo piso, pero esta circunstancia no indica la data del mutuo, esto es, si fue antes o después de la construcción del citado segundo piso.

3.4.- REBELDIA:

Mediante resolución obrante a fojas trescientos noventa y nueve se declaró **rebelde** a la litis consorte coadyuvante de la parte demandada Negociaciones Tania's E.I.R.L.

3.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANULADA:

Mediante sentencia de fojas seiscientos tres, el Juez de la causa declaró fundada la demanda, la misma que fue declarada **nula** mediante auto de vista de fojas setecientos cuarenta y cuatro.

3.6.- NUEVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios ochocientos sesenta y uno, el Juez de la causa emite nuevo fallo, declarando **fundada** la pretensión contenida en la demanda; en consecuencia, se **deja sin efecto la desheredación de los demandantes** Jorge Raul Rey Pino, Leonor Angélica Rey Pino, Adela Cristina Rey Pino y Ricardo Alfonso Rey Pino, contenida en la Cláusula Sexta del testamento otorgado por Jorge Tomás Rey Torrao, con fecha diez de agosto de dos mil diez, obrante a fojas once y vuelta; asimismo **nula** la cláusula quinta del mismo **testamento**, que declara como única y universal heredera del causante a doña Rodolfina Santillán Gutiérrez; así también **nula** la cláusula octava del mismo **testamento**, en donde se declara una deuda a favor de doña Rodolfina Santillán Gutiérrez ascendente a veinte mil dólares americanos, **quedando subsistente las demás cláusulas del Testamento**; **nulo** el acto jurídico de dación en pago, suscrito por don Jorge Tomás Rey Torrao a favor de Doña Rodolfina Santillán Gutiérrez, mediante minuta de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, y Escritura Pública de fecha seis de marzo del año dos mil ocho; **se ordena la cancelación** del Asiento B0001 de la Partida N° 23191571 del Registro de Testamentos, en cuanto a los contenidos de las Cláusulas Quinta, Sexta y Octava del testamento otorgado por Jorge Tomás Rey Torrao, mediante escritura pública de fecha diez de agosto del dos mil diez; Asimismo **se ordena la cancelación** del Asiento C0003 de la Partida 07033919 del Registro de Propiedad Inmueble; con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

costas y costos, señalando como fundamentos:

i) Conforme a lo señalado en el artículo 750 del Código Civil corresponde a los herederos probar la causa de la desheredación, toda vez que en este caso el testador no interpuso demanda para justificarla, invirtiéndose con ello la carga de la prueba; siendo que en este caso, las causas esgrimidas para la desheredación fueron el haber maltrato de obra, haber atentado contra su vida, dejándolo casi inválido, y maltratado psicológicamente e injuriado gravemente; sin embargo en el decurso del proceso el demandado no ha acreditado que estos hechos se hayan producido, ni el maltrato físico ni la injuria grave, tal como le corresponde; así como tampoco han acreditado que se hayan configurado las causales señaladas en los incisos 1 y 2 del artículo 667 e inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, esto es que los demandantes hayan sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge; que hayan atentado contra la vida del causante, o haber sido condenados por delito doloso en su agravio, maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge.

ii) Si bien hay una sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de Lima, de fecha veinticinco de noviembre de 1994, de fojas veintiocho a treinta, que falla condenando a Jorge Raúl Rey Pino como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones, en agravio de Jorge Tomás Rey Torrao, también



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

lo es que esta sentencia fue reformada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha dieciocho de julio de 1996, a fojas treinta y uno y treinta y dos, absolviéndolo de la acusación fiscal por el delito de lesiones en agravio de Jorge Tomás Rey Torrao, si bien basándose en la "duda", que favorece al procesado, fundamentándose en que en el informe radiológico del Hospital Dos de Mayo, no se aprecia la lesión incriminada al procesado;

iii) En cuanto a los documentos señalados por el demandado Eduardo Pozzi Santillan al contestar la demanda, debe tenerse en cuenta que son constancias de los dichos del causante, más no una constatación efectiva de los mismos, salvo la ocurrencia de calle común de fecha veintiuno de octubre de 1986, en donde el causante denuncia haber sido víctima de daños materiales, por parte de su señora Mery Pino Valdivia y sus hijos Leonor y Jorge Rey Pino, y que constituido el efectivo policial en la dirección indicada constató que “.. *varios moldes que se encontraban en la máquina habían sido sacados* ..” y que se constató además que el hijo del denunciando Jorge Rey Pino, “.. *afirmó ser el causante*”, sin embargo ello no constituye ninguna de las causales requeridas en los incisos 1 y 2 del artículo 667, e inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, para proceder a la desheredación, esto es haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al causante, toda vez que el efectivo policial lo único que constató fue que los moldes que se encontraban en la máquina habían sido sacados, y que este hecho en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

particular fue aceptado por la persona de Jorge Rey Pino, de lo que puede concluirse que no se han acreditado las causales de la desheredación por lo que corresponde amparar la contradicción formulada, toda vez que las causas para la desheredación son falsas, por lo que la desheredación deviene en anulable, y como tal nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare, conforme al artículo 222 del Código Civil.

iv) En cuanto a la pretensión de nulidad del testamento, antes de proceder a su análisis, es menester tener en cuenta lo resuelto por el Superior al momento de declarar nula la sentencia emitida por este Despacho con fecha nueve de octubre del 2014, señalando que esta pretensión está dirigida a sustentar la declaración de nulidad de dos actos jurídicos: **i.** de la desheredación de los hijos del causante (cláusula sexta) porque tal decisión se sustenta en hechos falsos, inciertos, incoherentes y totalmente contrarios a la ley; y, **ii.** de la declaración como heredera universal a Rodolfina Santillán Gutiérrez (cláusula quinta), por las mismas razones; pero el testamento materia de autos, contiene otras disposiciones testamentarias que constituyen actos jurídicos diferentes a los mencionados anteriormente, tales como: **iii.** el causante beneficia a su esposa Rodolfina Santillán Gutiérrez con el tercio de libre disposición de todos sus bienes (cláusula séptima) y **iv.** el testador declara que mantiene una deuda a favor de Rodolfina Santillán Gutiérrez por la suma de Veinte mil dólares americanos (cláusula octava), la cual es suma distinta y en fecha distinta al reconocimiento de deuda y dación en pago a que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

refiere la escritura pública de fecha seis de marzo del 2008, que es objeto también de pretensión de nulidad, y que habiéndose declarado nulo todo el testamento, incluidas aquellas disposiciones que no han sido objeto de discusión y debate en el proceso y que tampoco están incluidas en la primera pretensión principal, incurriendo de ese modo en un pronunciamiento *extra petita*; al respecto debe tenerse en cuenta que en la demanda, en cuanto al petitorio de nulidad del testamento, los demandantes refieren que es por haberse celebrado con fines ilícitos, contrarios a la ley, por lo que judicialmente en su oportunidad debe declararse nula, conforme lo establece los artículos 219 inciso 4; 7 y 8 del Código Civil, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo de ley, pues la finalidad de fondo del Testamento es dejar sin herencia a los recurrentes, herederos de quien en vida fuera el padre de los demandantes, Jorge Tomás Rey Torrao; refiriendo en los fundamentos de hecho, en el literal "A" que, es nulo por tener fin ilícito, cual era desheredar y dejar sin herencia a sus herederos forzosos, es decir a los hijos del primer matrimonio del causante, con doña Elam Mary Pino Valdivia de Rey, en la cual dice hechos falsos, inciertos, incoherentes y totalmente contrarios a Ley, como instituir como su única y universal heredera a su segunda esposa, cuando el testador sabía perfectamente que tenía herederos forzosos, los recurrentes; que es también nulo el testamento -dicen en el literal "B"-, pues no solo tiene un fin ilícito sino también es un contrato contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, pues de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

acuerdo a ley no se puede dejar sin herencia a los herederos forzosos, sobre todo que ninguno de ellos han incurrido en ninguna de las causales de desheredación contemplada en el artículo 744 del Código Sustantivo, como tampoco existe sentencia firme que acredite que uno de los herederos forzosos, como consecuencia de estos procesos judiciales, haya sido desheredado; agregan además, en el literal "D" que otro hecho contenido en el testamento y que tiene fin ilícito y que atenta contra el orden público y las buenas costumbres es que el causante, a los 93 años de edad, declara en su testamento adeudar Veinte mil Dólares Americanos, a doña Rodolfina Santillán Gutiérrez, quien era su esposa y según el testamento dice que esta deuda era producto de un préstamo para construir el segundo piso del inmueble, lo cual es falso pues el segundo piso del inmueble de propiedad de nuestros padres, se construyó antes del año 1975, cuando su señora madre se encontraba en vida y todo era propiedad de la sociedad conyugal conformada por Jorge Tomás Rey Torrao y Elam Mary Pino Valdivia.

v) La nulidad del testamento se ha sustentado en tres hechos, el haber declarado el testador como su única y universal heredera a su segunda esposa, doña Rodolfina Santillán Gutiérrez, haber desheredado a los recurrentes, no obstante tener la condición de herederos forzosos, y por último, haber declarado adeudar a doña Rodolfina Santillán Gutiérrez, la suma de Veinte mil Dólares Americanos; al respecto debe tenerse en consideración que el Testamento, según el doctor Augusto Ferrero, *es la declaración de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte, lo cual tiene sustento legal en el artículo 660° del Código Civil, cuando establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; es decir que si el testador reconoce una deuda la misma va a transmitirse a sus herederos, conforme al artículo 661 del Código Civil, por lo que este Juzgador considera que la cláusula por la cual declara el testador adeudar la suma de Veinte mil Dólares Americanos, constituye parte del testamento, y como tal afecta la herencia de los demandantes, quienes a su vez han solicitado su nulidad, tal como se ha referido en el considerando anterior, por lo que esta cláusula también debe ser objeto de pronunciamiento.

vi) En cuanto al beneficio otorgado por el testador a favor de su segunda esposa, doña Rodolfina Santillán Gutiérrez, es una disposición que no ha sido cuestionada por los demandantes, lo que además constituye una disposición que compete a la voluntad del testador, por lo que la misma no debe ser objeto de pronunciamiento.

vii) Procediendo a resolver esta pretensión, la nulidad del testamento se sustenta en las causales de tener un fin ilícito, cual era desheredar y dejar sin herencia a sus herederos forzosos, a los mismos demandantes; y por ser contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, pues de acuerdo a ley no se puede dejar sin herencia a los herederos forzosos, sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

todo cuando no han incurrido en ninguna de las causales de desheredación, como tampoco existe sentencia firme que acredite que uno de los herederos forzosos como consecuencia de estos procesos judiciales haya sido desheredado; además de ello la declaración del testador de adeudar Veinte mil Dólares Americanos, a su esposa doña Rodolfina Santillán Gutiérrez, para construir el segundo piso del inmueble, es falso pues el segundo piso del inmueble de propiedad de los padres de los actores, se construyó antes del año 1975, cuando su señora madre se encontraba en vida y todo era propiedad de dicha sociedad conyugal, lo cual, según dicen los demandantes, tiene un fin ilícito y que atenta contra el orden público y las buenas costumbres.

viii) En cuanto a la pretensión de nulidad del testamento, el demandado, al momento de contestar la demanda señala que el testamento es un acto jurídico unilateral, realizado por el testador en pleno uso de sus facultades, existe capacidad, no hay ilicitud, en forma alguna y menos va contra el orden público y las buenas costumbres, situación que no se ha probado en forma alguna, en tal sentido no existe causal de nulidad probada, que en el supuesto negado que exista nulidad sólo sería sobre la cláusula sexta, y no sobre las otras que subsisten plenamente.

ix) El testamento es un acto jurídico, y como tal debe cumplir con los requisitos de todo acto jurídico, aparte de los que corresponde al testamento mismo, y por ende está sometido también a las causales de nulidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

precisadas en el artículo 219 del Código Civil; en ese sentido, según la parte actora en el testamento sub litis, se ha incurrido en las causales previstas en los incisos 4, 7 y 9 del señalado artículo sustantivo, esto es, fin ilícito, ser declarado nulo por la ley y ser contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres.

x) De lo descrito en el considerando anterior, se puede advertir que las tres causales esgrimidas tienen como denominador común el ser contrario a las leyes de orden público; en el caso de autos, estando a lo señalado en el artículo 724 del Código Civil, son herederos forzosos, entre otros, los hijos y los demás descendientes, consecuentemente, al haber instituido, el testador, como su única y universal heredera a su cónyuge, Rodolfina Santillán Gutiérrez, sin considerar a sus hijos, sus herederos forzosos, que si bien los desheredó en ese mismo testamento, la contradicción formulada en su contra ha sido amparada, por lo que estos hijos tienen la condición de herederos forzosos de su causante, consecuentemente, al haber actuado así, desheredando a sus hijos siendo éstos herederos forzosos, y declarando como su única heredera su esposa Rodolfina Santillán Gutiérrez, lo hizo infringiendo la norma legal señalada precedentemente.

xi) En lo que corresponde al otro aspecto de la nulidad del testamento, la declaración por el cual el testador, Jorge Rey Torrao, declara adeudar Veinte mil Dólares Americanos a su esposa Rodolfina Santillán Gutiérrez, los demandantes refieren que a ese momento su señor padre era un anciano de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

93 años de edad, y que según el testamento era una deuda producto de un préstamo para construir el segundo piso del inmueble, lo cual es falso, pues el segundo piso de propiedad de sus dos padres fallecidos se construyó antes del año 1975, cuando su señora madre se encontraba en vida y todo era de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Jorge Tomás Rey Torrao y Elam Mary Pino Valdivia de Rey; el demandado por su parte, refiere que en el supuesto negado que exista nulidad sólo sería sobre la cláusula sexta, y no sobre las otras que subsisten plenamente.

xii) Tal como se lee en la cláusula octava del testamento que es objeto de demanda, el testador, don Jorge Tomás Rey Torrao, declara adeudar a su esposa Rodolfina Santillán Gutiérrez la suma de Veinte mil Dólares Americanos, como préstamo de dinero que sirvió para levantar el segundo piso del inmueble de su propiedad; que si bien los demandantes, respecto a este extremo de la nulidad solo han referido lo reseñado en el considerando anterior, al momento de sustentar la nulidad del contrato de dación en pago han señalado, lo cual debe ser tomado como declaración asimilada, que no es el primer documento que celebró su padre fallecido con su segunda esposa, para que ésta se quede como propietaria única y absoluta de toda su herencia; que, cuando su señora madre estaba en vida, simularon un acto jurídico similar, el cual fue declarado nulo, recuperando la parte del inmueble que le correspondía, siendo, el que es materia de nulidad uno nuevo, celebrado con simulación absoluta, con la finalidad de garantizar que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

totalidad del 60% de acciones y derechos que le correspondían de la herencia quede en propiedad de su segunda esposa, para lo cual manifiesta en su testamento que le adeuda la suma de Veinte mil Dólares Americanos, en calidad de préstamo para construir el segundo piso del inmueble, cuando éste estaba construido incluso antes del año 1975; que esta deuda señalada en el contrato de dación en pago, es otra deuda creada y muy distinta a la deuda que reconoce tener en el testamento, por lo que en tres años reconoce a favor de su segunda esposa dos deudas, una por la suma de Veinte mil Dólares Americanos y otra por la suma de Diecisiete mil Dólares Americanos, llegando a la conclusión que fue celebrado en contubernio con su segunda esposa; el demandado, también refiriéndose a la nulidad de la dación en pago afirma que, resulta lógico que haya en el testamento un reconocimiento de una deuda antigua de veinte mil dólares americanos y luego en la dación en pago ésta se reduce porque obviamente se ha estado pagando, todo lo cual solo es una deducción de su parte, toda vez que reside en Estados Unidos de Norteamérica y sólo ha llegado a asistir a la muerte de su señora madre, agregando que por otro lado el autoavalúo solo demuestra que en el año 1993 había una parte del segundo piso, pero este hecho no señala la fecha del mutuo, si fue antes o después de la construcción de éste, siendo que el documento del año 1991 no demuestra nada.

xiii) Esta cláusula del testamento, al igual que todos los demás sobre los cuales se plantea la nulidad del mismo testamento, se sustenta en que tiene



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

un fin ilícito, el cual, conforme a la demanda, es dejar sin herencia a los herederos; ahora bien, como ya se señalara, la cláusula en mención, octava del testamento, el testador, declara adeudar a su esposa Rodolfina Santillán Gutiérrez la suma de Veinte mil Dólares Americanos, como préstamo de dinero que sirvió para levantar el segundo piso del inmueble de su propiedad, sin embargo tal como se aprecia de la copia de la sentencia emitida por el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, de fojas veintidós a veintiséis, se declara nulo el mutuo celebrado con fecha veinticinco de setiembre de 1999, entre Jorge Tomás Rey Torrao como mutuatario y Rodolfina Santillán Gutiérrez como mutuante, por el monto de diez mil Dólares Americanos, cantidad que, según lo transcrito en dicha sentencia, los celebrantes del mutuo declaran se empleó en la construcción del inmueble ubicado en jirón Pisagua N° 1054, 1066, La Victoria, habiéndose constatado, por el contrario, que la referida construcción fue efectuada con anterioridad al citado mutuo, esto es del año 1999; estando a lo consignado, puede advertirse que la declaración del testador por el que adeuda Veinte mil dólares americanos para construir el señalado inmueble es un hecho no cierto, por lo que puede concluirse que tiene como finalidad efectivamente dejar sin herencia a los herederos forzosos, cargándolos con una deuda inexistente, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; además, que dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

declaración es sobre una cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento judicial, contrario a lo declarado por el testador, por lo que este extremo del testamento también debe dejarse sin efecto.

xiv) En cuanto a la pretensión autónoma referida a la nulidad del Contrato de Dación en Pago, celebrado por don Jorge Tomás Rey Torrao, en su condición de deudor a favor de Doña Rodolfina Santillán Gutiérrez, a través de la Minuta de fecha 22 de enero del 2008, y Escritura Pública de fecha 06 de marzo del año 2008, por haberse incurrido en la causal de simulación absoluta, sustentándola en que no es el primer documento que celebró su fallecido padre con su segunda esposa, para que ésta se quede como propietaria única y absoluta de toda su herencia; que, cuando su señora madre estaba en vida, simularon un acto jurídico similar, el cual fue declarado nulo, recuperando la parte del inmueble que le correspondía, siendo, el que es objeto de nulidad, uno nuevo, celebrado con simulación absoluta, con la finalidad de garantizar que la totalidad del 60% de acciones y derechos que le correspondían de la herencia quede en propiedad de su segunda esposa, para lo cual manifiesta en su testamento que le adeuda la suma de Veinte mil Dólares Americanos, en calidad de préstamo para construir el segundo piso del inmueble, cuando éste estaba construido incluso antes del año 1975; que esta deuda señalada en el contrato de dación en pago, es otra deuda creada y muy distinta a la deuda que reconoce tener en el testamento, por lo que en tres años reconoce a favor de su segunda esposa dos deudas, una por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

suma de Veinte mil Dólares Americanos y otra por la suma de Diecisiete mil Dólares Americanos, llegando a la conclusión que fue celebrado en contubernio con su segunda esposa.

xv) La parte demandada, señala, que se pretende probar la supuesta simulación absoluta con un acto jurídico de hace treinta y siete años; que resulta lógico que haya en el testamento un reconocimiento de una deuda antigua de veinte mil dólares y luego en la dación en pago ésta se reduce porque obviamente se ha estado pagando, lo cual sólo es una deducción; por otro lado el autoavalúo solo demuestra que en el año 1993 había una parte del segundo piso, pero este hecho no señala la fecha del mutuo, si fue antes o después de la construcción de éste, siendo que el documento del año 1991 no demuestra nada.

xvi) En cuanto a la causal de simulación, debe tenerse en cuenta que, el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, señala que el acto jurídico es nulo, cuando este adolezca de simulación absoluta, en tanto que el artículo 190 del mismo cuerpo legal determina que se presenta simulación absoluta cuando se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo, es decir que la intención de las partes es no producir ningún negocio jurídico, sino la finalidad es crear una situación aparente o fingida frente a terceros; siendo ello así, resulta pues difícil, para un tercero probar el acto simulado, para ello solo puede valerse de indicios, que unidos puedan llevar al convencimiento que un acto es simulado, tales como la relación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

existente entre los participantes, la falta de capacidad económica del comprador, la no entrega de la cosa objeto de transferencia, el castigo del precio, e incluso la falta de pago del mismo.

xvii) En el contrato de dación en pago, cuya copia certificada obra de fojas dieciséis a dieciocho, no se hace referencia al motivo de la deuda, pero no obstante ello, se transfiere a favor de la acreedora (doña Rodolfina Santillán Gutiérrez) el 60% de acciones y derechos que le correspondían al deudor, Jorge Tomás Rey Torrao, respecto del inmueble ubicado en jirón Pisagua N° 1066, 1058 y 1054 de la urbanización Santa Isabel, La Victoria, con lo que se configuran los argumentos referidos por los demandantes, que la motivación de este contrato de dación en pago era asegurar que el 60% de acciones y derechos de la herencia que correspondían al causante, Jorge Tomás Rey Torrao, pasara a su segunda esposa Rodolfina Santillán Gutiérrez.

xviii) Se presenta simulación de acto jurídico cuando se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para hacerlo, y ello se desprende de indicios tales como la relación existente entre los participantes, la no entrega de la cosa objeto de transferencia, e incluso la falta de pago del precio, en este caso se aprecia que ambos contratantes eran cónyuges, por lo que no hubo desplazamiento de la posesión del inmueble, así como tampoco se ha acreditado de forma alguna el mutuo que dio lugar a este contrato, es decir la entrega del dinero, así como el motivo del mutuo y la fecha de su celebración, todo lo cual llevan a la convicción que este fue un acto simulado,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

y por tanto debe declararse su nulidad.

xix) En cuanto a la litis consorte coadyuvante, Negociaciones Tania's EIRL, debe tenerse en cuenta que el acto jurídico por el cual adquirieron las acciones y derechos del inmueble sub litis, no han sido objeto de proceso, por lo cual no se ha de emitir pronunciamiento alguno, correspondiendo a los interesados hacer valer su derecho en la forma que corresponda.

xx) Con respecto a la pretensión accesoria de cancelación del Asiento B0001 de la Partida N° 23191571 del Registro de Testamentos, donde se encuentra inscrita la ampliación del testamento materia de nulidad, y del Asiento C0003 de la Partida N° 07033919 del Registro de Propiedad Inmueble, donde se encuentra inscrita la dación en pago; debe tenerse en consideración que conforme a lo señalado en el artículo 87 del Código Procesal Civil, si se declara fundada la pretensión principal, deben ampararse también las accesorias; en este caso habiéndose amparado las pretensiones principales de nulidad de testamento y de dación en pago, esta accesorias debe ser también amparadas, ordenándose la cancelación de los Asientos B0001 de la Partida N° 23191571 del Registro de Testamentos (solo en su parte pertinente), y del asiento C0003 de la Partida 07033919 del Registro de Propiedad Inmueble.

3.7.- SENTENCIA DE VISTA:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima **CONFIRMA la sentencia apelada en todos sus extremos**; al considerar que, con relación a los agravios esgrimidos por el demandado, se tiene:

a) Si se tiene en cuenta que la desheredación fundada en causa falsa es anulable (art. 743 *in fine* del código civil) y que el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración y que la “nulidad se pronunciará a petición de parte” (art. 222 del código civil); por tanto la acción o pretensión correspondiente (aun cuando se funde en anulabilidad), es la nulidad de acto jurídico. En cuanto a si se presentó como pretensión accesoria y no como principal la contradicción a la desheredación, debe indicarse que estando a que el demandante ha planteado como pretensión principal la nulidad de la totalidad del acto jurídico consistente en el testamento de fecha diez de agosto del dos mil cinco, conforme se hizo referencia en el cuarto considerando, debe notarse que en dicho acto se incluye la cláusula de desheredación (cláusula sexta), además que los fundamentos en que sustenta su demanda se encuentran referidas a ella, razón por la cual no resulta exigible el planteamiento de una pretensión autónoma para el análisis y pronunciamiento de dicha cláusula en cuestión.

b) Un pronunciamiento *extra petita* implica resolver una pretensión o extremo no planteado por las partes (en la demanda o reconvención), lo cual no ocurre en el caso de autos, conforme se expuso en el literal precedente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

c) La enumeración de los hechos en que se basa la desheredación realizada, no denota una contradicción con lo resuelto, toda vez que los hechos en mención son analizados y contrastados con los supuestos contemplados en los artículos 667 y 744 del Código Civil si se tiene en cuenta la sexta cláusula; así, entre otros argumentos, se expuso que si bien el co demandante Jorge Rey Pino tuvo una acusación penal por delito de lesiones, sin embargo, fue absuelto por resolución emitida por la Corte Suprema, asimismo el haber producido un daño material contra el causante, tal hecho no resulta suficiente para sustentar los supuestos contemplados en las citadas normas.

d) Respecto a la cláusula octava y el reconocimiento de deuda, el *a-quo* esgrime los fundamentos necesarios para sustentar que tal disposición (cláusula octava) tiene un fin ilícito; tal disposición en concordancia con las otras disposiciones del testamento como la desheredación a sus herederos forzosos (cláusula sexta), la declaración como heredera universal únicamente a Rodolfina Santillán Gutierrez (cláusula quinta), el otorgamiento del tercio de libre disposición (cláusula séptima), tiene un fin ilícito al dirigirse a disminuir su patrimonio en menoscabo de sus herederos legítimos; además de otros elementos como la sentencia firme que declaró nulo el contrato de mutuo de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrado por el causante a favor de la misma beneficiaria en perjuicio de los actuales demandantes; así como el motivo de que la supuesta deuda se debía a un préstamo para la construcción del segundo piso del inmueble del causante,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

del cual se tuvo constancia que tal construcción ya se había realizado en 1975; por lo cual, los agravios no resultan amparables.

e) Toda persona puede ejercitar libremente sus derechos sin mayor limitación que la propia ley, dentro de cuyas limitaciones - y en lo que toca a este caso - se encuentran no poder desprenderse de su patrimonio en los supuestos que se tengan herederos forzosos, salvo el tercio de libre disponibilidad, lo cual sí se encuentra garantizado ejercitar al titular sin mayor limitación;

f) Se configura la simulación absoluta en el contrato de dación en pago sobre el inmueble, por las circunstancias de no haberse producido el desplazamiento del bien, el no acreditarse ningún pago o suma de dinero para su adquisición, ni al exponerse el motivo del contrato o causa que dio lugar al aludido contrato;

Con relación a los agravios de la parte co demandante, se tiene:

No se ha probado con medio de prueba idóneo que la voluntad del causante se haya encontrado viciada al celebrar los actos jurídicos materia de nulidad; bajo esa premisa se tiene que si bien el recurrente alega haber planteado la nulidad de todo el testamento, cabe apuntar que ello no resulta razón suficiente para dejar sin efecto todas las disposiciones contenidas en dicho acto, ya que - como ocurre en este caso - existen disposiciones que no pueden ser limitadas por ley, como la cláusula séptima que contiene la voluntad del causante de dejar su tercio de libre disponibilidad a Rodolfina



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Santillán Gutiérrez, disposición que ha quedado subsistente, al no haberse acreditado vicios en la voluntad del causante en tal sentido; motivos por los cuales los agravios expuestos por el co demandante no resultan amparables.

IV. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, y si bien se han declarado procedentes los recursos de casación por infracción de normas materiales, antes de determinar ello; y teniendo en cuenta que el extraordinario recurso de casación tiene por objeto, no solo garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; sino también determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el derecho fundamental al debido proceso dada la trascendencia del mismo, es de obligatorio control casatorio el respeto al debido proceso y de advertirse que éste ha sido afectado y que ello podría influir en el fallo (conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil) se debe emitir el pronunciamiento que corresponda, tal como ya se ha pronunciado esta Corte Casatoria en el numeral 12 del fundamento VII del Noveno Pleno Casatorio Civil – Casación N.º 442-2015-Moquegua.

V FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- Estando a que la causal admitida, en el fondo está referida a una presunta afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional, corresponde precisar que “El ***derecho al debido proceso*** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹.
(Énfasis agregado)

TERCERO.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente a la naturaleza del proceso, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

CUARTO.- Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia

¹ EXP. N.º 02467-2012-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

QUINTO.- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.²

SEXTO.- Que, bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo.

² Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SÉPTIMO.- Que, de otro lado, el “principio de congruencia procesal” se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales y se encuentra regulado por los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 112 inciso 4 del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) *principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)*”³; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia.

OCTAVO.- Que, en consonancia con lo antes precisado, el Juez debe resolver los autos en atención a la pretensión contenida en la demanda y alegaciones planteadas por la parte emplazada, a fin que exista esa necesaria identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y alegaciones de las

³ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

partes; solamente así se asegura el derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

NOVENO.- A efecto de determinar si las instancias de mérito han respetado la identidad antes aludida y con ello respetado el debido proceso, corresponde remitirnos principalmente a los fundamentos de hecho de la demanda, de donde se advierte que; la parte demandante plantea como; Primera Pretensión Principal Nulidad del Testamento otorgado por Jorge Tomas Rey Torrado, mediante Escritura Pública de fecha 10 de agosto de 2005, *“por haberse celebrado el ACTO JURIDICO con fines ilícitos, contrarios a la Ley, por lo que judicialmente en su oportunidad debe declararse NULA, conforme lo establece los Artículos (sic) 219 Inc. 4), 7) y 8) del Código Civil, en concordancia con lo que establece el Art. V, del Título Preliminar del mismo cuerpo de Ley, pues la finalidad de fondo del TESTAMENTO es dejar sin herencia a los recurrentes herederos del quien en vida fuera nuestro padre JORGE TOMAS REY TORRAO.”* Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal Al amparo del artículo 750 del Código Civil formulan Contradicción a la Desheredación hecha por su fallecido padre Jorge Tomas Rey Torrado en el Testamento otorgado mediante Escritura Pública de fecha 10 de agosto de 2005. Segunda Pretensión Principal. Nulidad de Contrato de Dación en Pago celebrado en su condición de deudor Jorge Tomas Rey Torrado a favor de Rodolfina Santillán Gutiérrez, en su condición de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

acreedora, tanto de la Minuta de fecha 22 de enero de 2008 como de la Escritura Pública de fecha 06 de marzo de 2008, por *“haberse celebrado este ACTO JURIDICO CON SIMULACION ABSOLUTA, conforme lo establece el Art. 190 y 219 inc. 5 del Código Civil.”* Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal Cancelación del Asiento Registral B00001 de la Partida 23191571 donde se encuentra inscrita la ampliación del testamento materia de nulidad; y el Asiento Registral C00003 de la Partida 07033919, donde se encuentra inscrita la Dación en Pago.

DÉCIMO.- Ahora bien, del análisis de los autos y los fundamentos expuestos por las instancias de mérito, se advierte que las instancias de mérito han infringido el marco jurídico aquí delimitado; en tanto que: a) la primera pretensión se ampara en los incisos 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil; y el fundamento de hecho que la sustenta refiere como fin ilícito el desheredar y dejar sin herencia a herederos forzosos de su padre Jorge Tomas Rey Torrado quien tenía 90 años de edad y fue manipulado por su segunda cónyuge, invocando hechos falsos, incoherentes, inciertos y totalmente contrarios a la ley, como instituir como su única heredera a su segunda esposa Rodolfina Santillán Gutiérrez. Asimismo sustentan la demanda indicado que el testamento es un “contrato contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres” pues de acuerdo a ley no se puede dejar sin herencia a los herederos forzosos, sobre todo porque ninguno de ellos han



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

incurrido en ninguna de las causales de desheredación; que la causal invocada en el testamento es completamente falsa pues no existe prueba que acredite los hechos invocados por el testador; fundamentos que en suma se sustentan en la falsedad de la causal de desheredación; sin embargo las instancias han amparado la demanda de nulidad de acto jurídico, pese a que dicha falsedad de causal de desheredación, debe ser cuestionada vía anulabilidad de acto jurídico, por estar expresamente establecido en la norma especial, contenida en el artículo 743 del Código Civil, según la cual “La causal de desheredación debe ser expresada claramente en el testamento. La desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. **La fundada en causa falsa es anulable.**” (énfasis agregado)

DÉCIMO PRIMERO.- Por otro lado, se advierte que existe una acumulación indebida de pretensiones, en tanto se ha planteado la contradicción a la desheredación como pretensión accesorias a la primera pretensión principal, cuando al estar amparadas en el mismo fundamento de hecho podrían devenir en contradictorias, pues no se puede declarar fundada la contradicción que ya no existe por haber sido declarada nula; de lo que se infiere que ambas pretensiones podrían ser alternativas o subordinadas acorde a lo establecido en el artículo 85 inciso 2 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

DÉCIMO SEGUNDO.- Lo mismo ocurre con la pretensión de nulidad de acto jurídico del contrato de dación en pago celebrado por Jorge Tomas Rey Torrao como deudor a favor de Rodolfina Santillán Gutiérrez, en su condición de acreedora, tanto de la Minuta de fecha veintidós de enero de dos mil ocho como de la Escritura Pública de fecha seis de marzo de dos mil ocho; en la que se argumenta que en realidad es una deuda creada con la finalidad de perjudicar a las herederos forzosos; de lo que se colige que dichos fundamentos de hecho aluden un acto simulado, pues el acto real que lo contiene perjudica derechos de terceros; siendo que el acto real sería transferir el 60% de las acciones y derechos del inmueble en el que el causante era el titular; en atención a ello los hechos que cuestionan el referido contrato de dación en pago, reconocido además en el testamento materia de autos, aluden a un acto jurídico anulable, acorde a lo establecido en el artículo 221 inciso 3 del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO.- Estando a las consideraciones expuestas, se verifica que las instancias de mérito han infringido el derecho al debido proceso, específicamente al de congruencia procesal regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; hechos que además han sido invocados por el demandado Eduardo Pozzi Santillan al sustentar las infracciones normativas materiales citadas en los literal “a” y “b” de su recurso de casación; normas materiales que guardan relación con la litis; por lo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

corresponde declarar **fundado el recurso de casación interpuesto por Eduardo Pozzi Santillán**; **nula** la sentencia de vista e insubsistente la apelada, nulo todo lo actuado hasta el auto de saneamiento procesal a fin de que el juez de la causa cumpla con sanear el proceso acorde a los fundamentos de hecho de la demanda y normas aplicables. Debiéndose precisar que, respecto del recurso de casación interpuesto por el co demandante Jorge Raúl Rey Pino, quien sustenta su recurso de casación en infracciones normativas materiales, con hechos ajenos a los que han sido materia de los considerandos que preceden; carece de objeto emitir pronunciamiento, dado los efectos nulificantes de la causal casatoria amparada, acorde a lo establecido en el inciso 2 del artículo 396 según el cual “Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: (...) 2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso”.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil y del inciso 3 del mismo; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Eduardo Pozzi Santillán**; por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 1298-2019

**LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, **NULA** la misma, y declararon **INSUBSISTENTE** la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, y **nulo todo lo actuado hasta el auto de saneamiento procesal; CARECIENDO de objeto** de emitir pronunciamiento respecto del recurso de casación del demandante Jorge Raúl Rey Pino; **ORDENARON** que el Juez de la causa proceda conforme a lo expuesto en la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Raúl Rey Pino y otros contra Eduardo Pozzi Santillán sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera**.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

Marg/Jmt/DLBB